

A PROPÓSITO DE LA ORALIDAD Y LOS PROYECTOS PROCESALES AGRARIOS

Magistrada Carmenmaría Escoto Fernández

Colegio de Abogados

Ponencia, junio 2007

La libre convicción del juez necesita el aire y la luz de la audiencia oral; en los laberintos del proceso escrito que se corrompe y se muere.

Chiovenda

El tema resulta amplio y sumamente interesante, sin embargo, debido a su extenso desarrollo y estudio, dada la limitación de tiempo, es nuestro interés por ahora, solo realizar un breve recorrido, pues más que todo, se trata de hacer una somera reflexión de lo que ha sucedido y dio motivo a las distintas propuestas de proyectos procesales que se han gestado y se están construyendo dentro del Poder Judicial, en un medio de discusión propicio, donde todos(as) participemos con nuestras inquietudes, cuestionamientos, aun con brotes de rebeldía y oposición, lo cual es productivo para la emisión de una propuesta del proyecto del Código Procesal Agrario mejor elaborada, acorde con la realidad cambiante. Así pretendemos transmitirles en parte, lo que se está dando en este caso, desde el ángulo del derecho procesal agrario.

ANTECEDENTES

La palabra como medio de comunicación, ha sido y es esencial así como definitiva entre los seres humanos. Previas a la escritura, las destrezas de modo verbal y corporal, han sido los medios idóneos de todos los grupos¹. En la prehistoria, cuando se organizan los pueblos políticamente, es la oralidad la única posibilidad de relacionarse, en virtud del analfabetismo común en esos años y luego *“ante la carencia o la relativa escasez de medios para escribir”*².

Así, se ha afirmado que históricamente los procesos en la Roma antigua, fueron de naturaleza oral. Algunos estudiosos en el tema refieren que tal forma de interacción, fue la manera originaria en la evolución de los sistemas romano-canónicos, en donde se inspiraron los códigos procesales.

Se ha de concebir la oralidad

no como el predominio de la palabra sobre la escritura, dentro del conjunto de los actos que constituyen el proceso, sino como la conformación de una cierta estructura procesal que incluye la concentración de los actos, la inmediación entre el juez y la prueba y la publicidad³.

Sin embargo, la escritura fue la forma de comunicación directa de las partes. Por tanto, los profesionales en derecho obtuvieron un papel preponderante, casi monopolístico con lo cual

Adquirieron inmensos poderes al posicionarse como intermediarios obligados entre las personas que pedían justicia y quienes la administraban. Es la época de los lenguajes crípticos, de la sacralización de las leyes y de la burocratización del

1 Castillo Vargas, Sara. La oralidad. El reto de la administración de la justicia.

2 Antillón, Walter. Parte II ¿Escritura u oralidad? Ensayos de derecho procesal.

3 Antillón, Walter. Óp. cit.88

sistema judicial, en donde los abogados adquieren poderes casi sobrehumanos, al considerarse dueños de un saber privilegiado [...] hoy quedan aún fuertes vestigios de esto aún en nuestro país donde, a pesar de existir una cultura jurídica popular aceptable, los y las habitantes perciben la justicia como una diosa lejana a la que hay que implorarle un favor, o como un asunto de unos señores (hombres) que hablan de forma que no se les entiende y cobran muy caro⁴.

Costa Rica fue uno de los países, cuyos sistemas procesales se basaban en la escritura.

La situación de los aborígenes era similar a la del pueblo común europeo, a quien se le aplicaba este sistema judicial que también le era extraño a sus costumbres. Así por ejemplo sabemos que culturas como la Zapoteca, la Nahuatl, aunque contaron con escritura, no la utilizaron como base fundamental para la resolución de sus conflictos⁵.

Y aún en la actualidad, el derecho consuetudinario se mantiene en lo oral, como el medio esencial de comunicación para la mayoría de las etnias costarricenses. Después los códigos procesales empiezan a mostrar una modesta introducción de la oralidad como sistema.

En cuanto a Latinoamérica, a mediados del Siglo XX, se impulsaron algunos proyectos, donde se introducen en el proceso, la oralidad, como el Anteproyecto del Código Procesal Tipo para Iberoamérica de 1988; luego en 1989, el Código General del Proceso de Uruguay. En igual sentido, se han impulsado en la mayoría de los países

Latinoamericanos, similares cambios en el derecho procesal como en nuestro país.

Para algunos juristas, esta predilección en la era moderna por la oralidad como modelo general, se inspira en épocas históricas del derecho, como lo es el proceso romano por formulas, y luego en procesos basados en el denominado sistema anglosajón del Common Law, ya que se han apreciado sus ventajas, entre otras, se presenta la concentración de los actos procesales en una sola audiencia o sucesivas, donde el juez, está en contacto directo con las partes, las pruebas (testigos, periciales y, en su caso, con el objeto de la litis). Y de esta forma de una manera más viva y directa, puede llegar a tener una visión global de la contienda, con lo cual ahí mismo se puede dar la audiencia final a las partes para pasar casi de inmediato a dictar la resolución.

Mas no es esta la única ventaja, desde un ángulo eminentemente de eficiencia procesal, sino también la oralidad posee otros objetivos desde un sesgo democrático garante:

esto es, que dicho movimiento quiere la oralidad, no sólo para agilizar la marcha de los procesos por virtud de la concentración de los actos; y para conferir mayor calidad a las sentencias de los jueces por virtud de su inmediación respecto de los medios de prueba; sino que ve en ella el instrumento idóneo para aumentar las garantías de legalidad y transparencia de los actos del juez, por virtud del control popular que permite la publicidad de los debates. El proceso oral y público es indudablemente entre los diseñados hasta el momento por los seres humanos, el instrumento más adecuado para conseguir una justicia de más calidad en

menos tiempo; y es también a la vez una valiosísima fuente de cultura democrática para la comunidad. Porque...esos mismos hechos históricos y el prudente razonar nos han mostrado elocuentemente que esa oralidad y esa

4 Castillo Vargas, Sara. La oralidad, el reto de la administración de la justicia.

5 Quirós, Jenny. Manual de oralidad para jueces y juezas. Costa Rica. Editorial CONAMAJ, 2006.89

publicidad del proceso jurisdiccional son inherentes a la democracia, a la vida republicana y a la justicia social, a las que, a su vez, contribuye a mantener y desarrollar: no fue el resultado de la casualidad que el proceso jurisdiccional dejara de ser oral y público en los períodos más tenebrosos de la Historia; en los tiempos de mayor negación de la dignidad humana y de los derechos humanos, en los tiempos en que los jueces no juzgan según su libre convicción, sino de acuerdo con los dictados del poder⁶.

En igual sentido

se piensa que la oralidad, bien conjugada con la escritura, es garantía de acierto para una justicia pronta, simple y económica y que permitirá a los tribunales conducir con una mayor democratización y humanización su trabajo⁷.

¿ POR QUÉ LE INTERESA AL PODER JUDICIAL EL CAMBIO?

Desde mediados de la década de los años noventa, en el Poder Judicial se gesta una corriente, a fin de impulsar cambios en los trámites procesales en varias disciplinas. Si bien se han dado motivos de gran trascendencia, como lo son entre otros, la lucha o el combate contra la mora. También la justicia, como lo señala el tratadista Sentís Melendo, debe ser el análisis eficaz del fondo del asunto y no su denegación por forma⁸. La independencia vista como un derecho del(a) ciudadano(a), conlleva un haz de derechos que entre otros, son para el servicio público: 1) La publicidad. 2) El acceso a la sede jurisdiccional. 3) La atención al público. 4) La transparencia. 5) La decisión pronta. Pero debe ser no solo pronta, sino también cumplida, en cuanto a que en aras de la celeridad, no se debe castigar la calidad de las resoluciones judiciales.

En el discurso de la apertura del año judicial 2000, el presidente de la Corte Plena, Dr. Luis Paulino Mora, indicó:

[...] iniciamos oficialmente hoy las discusiones académicas de lo que me atrevería a calificar como la reforma procesal más importante de los últimos tiempos. Una reforma a través de la cual intentamos devolver al ciudadano su fe y confianza en la justicia, su derecho inalienable de accederla [sic] en condiciones de igualdad, y de obtener una respuesta en forma pronta y cumplida. La oralidad permite el contacto directo con las partes y la prueba, y le permite al juez intentar fórmulas de conciliación para encontrar una adecuada, justa y concertada solución a la contienda judicial. En síntesis, le da mayores posibilidades de acercarse a la vida real y de dictar sentencias en forma más ajustada a la equidad y el derecho. Es una verdadera reforma de fondo que permite que el pueblo sea visto y oído por los jueces; permite identificar al problema con un rostro humano, no con la carátula de un expediente y eso sin duda humaniza y democratiza el proceso para reencontrarlo con su fin social. Al mismo tiempo. La oralidad permite que el proceso

no pierda actualidad y la sentencia tenga plena eficacia. Es decir, permite que la justicia no sólo sea pronta sino cumplida. [...] La introducción de la oralidad y la reforma hacia la simplificación procesal, es una de las estrategias más importantes que intentamos en este Poder de la república, para resolver el problema de la mora judicial. Pero esta, [...] debe ir acompañada de las políticas paralelas como un aumento en el número de jueces,

6 Antillón, Walter, óp. cit.

7 Castillo Vargas, Sara, óp. cit.

8 Sentis Melendo, Santiago. El proceso civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1957, pp. 65 y 69. 90

una adecuada capacitación de ellos en los requerimientos propios de su cargo en un sistema oral y democrático, con importantes esfuerzos presupuestarios por dotar a las oficinas de la tecnología necesaria para mejorar los rendimientos y en una redefinición de las estructuras de los despachos. En estas áreas estamos haciendo cambios importantes de acuerdo a nuestras posibilidades presupuestarias. Cuando hablamos de cambiar el eje del proceso de la escritura a la oralidad, de reeducar al juez, de fortalecer la conciliación y de la obligación de tener al ser humano como eje central de nuestra actuación, estamos hablando de un cambio filosófico y cultural trascendental. Estamos hablando de reencontrarnos con el verdadero sentido de la justicia en una sociedad democrática de cara al siglo XXI para recobrar la credibilidad y confianza del ciudadano [...].⁹

Esta política institucional e inicio de un cambio de algunos paradigmas, generó las propuestas de reformas procesales que dieron como fruto, la redacción en un inicio del denominado “Proyecto del Código General del Proceso”. A su vez, se planteó una serie de variantes y movimientos, con el afán de dar respuesta a las exigencias de la sociedad, pues se estimó esencial humanizar los procesos, a fin de acercarse de una manera más expedita, real y humana a los y las ciudadanas. Se ha pretendido desde entonces, lograr procesos más justos, transparentes, accesibles y ágiles. No obstante, dicho proyecto general se desmembró, al separarse tanto la materia laboral, la de familia, como la agroambiental, en razón de que cada disciplina atiende distintos principios, peculiaridades y enfoques de la disciplina que han de tramitarse, mediante los distintos procesos en redacción.

LA ORALIDAD COMO PROPUESTA Y MEDIO EN LAS REFORMAS DE LOS DISTINTOS PROYECTOS PROCESALES DE INICIATIVA JURISDICCIONAL

Con base en lo anterior, se han promovido distintos estudios, seminarios acciones, cambios, variantes ideológicas y movimientos, a fin de dar respuestas a las necesidades sociales en la actualidad, a través de la emisión de procesos más cercanos a los y las ciudadanas, de forma que el derecho adjetivo resulte más rápido, justo, accesible y transparente.

Sobre la oralidad han emanado distintas corrientes; algunas la magnifican; otras la catalogan de complicada e imposible de ser efectiva. Parte de la doctrina patria, la describe como su palabra lo sugiere y, en términos sencillos, se entiende:

la oralidad [...] a lo verbal, a lo que expresamos con la boca, utilizando nuestros aparatos vocales. Incluye también lo que expresamos corporalmente, más allá de las palabras y sonidos emitidos. En materia jurídica, en el contexto latinoamericano actual, la oralidad es la utilización de la palabra y la presencia física de las partes como fuente principal de comunicación durante las etapas del proceso. Especialmente durante la etapa de juicio. Dicho de otro modo, es dar predominio a la palabra hablada sobre la escrita, como hemos venido haciendo en nuestros sistemas judiciales¹⁰.

Lo anterior requiere transformaciones del derecho procesal en su esencia y, a la vez, conlleva una variante radical en la forma cómo se imparte la justicia.

9 Mora Mora, Luis Paulino. Discurso de la apertura del Año Judicial 2000.

10 Castillo, óp. cit. 91

Casi todos los sectores sociales claman para que los asuntos civiles, mercantiles, agrarios y de otras disciplinas, sometidos a estrados, sean resueltos, no solo de manera oportuna y rápida, sino también uniforme y cualitativamente. "El sistema de la oralidad en los procesos judiciales se presenta como una excelente alternativa para lograr brindar esa ansiada justicia pronta y de calidad"¹¹.

PROPUESTA DEL PROCESO AGROAMBIENTAL

En materia agraria, en Costa Rica la constitución de la regulación normativa como sistema, tanto procesal como de fondo, se inició con dos proyectos de ley que iban a emitirse conjuntamente. Mas no fue aprobada tal legislación en su totalidad y en los términos esperados, sino solamente fue puesta en vigor, la denominada Ley de la Jurisdicción Agraria, como regulación eminentemente procesal agraria con algunas normas de fondo, la cual vino a crear y regir la jurisdicción agraria costarricense desde 1982.

En este proceso, para la época cuando se promulgó dicha ley, se presentan grandes avances en cuanto a la oralidad y otros principios que, para algunas legislaciones procesales, aún no se han aprobado. Sin embargo, no se trata de un proceso propiamente oral, ya que para algunos tratadistas, más bien lo que se introdujo en

esta normativa, fue una variante de la oralidad denominada

La verbalidad como modalidad de la oralidad [...] Dentro del binomio escritura u oralidad el proceso agrario costarricense se inclinó por la segunda, dentro de la modalidad conocida como verbalidad, ello es así porque si se parte de que el problema de la oralidad o de la escritura radica en la conjugación entre elementos escritos y orales dentro del proceso, el existente se desvinculó del proceso escrito -aún cuanto hoy se sabe que no existen procesos puros, y éstos son mixtos con elementos orales y escritos- pues para que fuera escrito tanto la interposición de la demanda, como los alegatos de las partes, la deposición de los testigos, y el pronunciamiento del Juez solo podría ser en esa forma, pero en el creado para jurisdicción especializada agraria existen diferencias notorias de la participación oral de las partes, tanto en la interposición de la demanda como en la etapa fundamental del proceso: el debate, así como en la diversa forma de gestionar o impulsarlo¹².

No obstante, la verbalidad no es sinónimo de oralidad. Se puede observar cómo el proceso agrario, tiende a introducir el sistema de la oralidad en los procedimientos, pudiéndose

calificar esta variante como el antecedente de la oralidad¹³.

El procedimiento oral ha demostrado ser el más conveniente a la naturaleza y exigencias del derecho agrario sustantivo que se presenta

11 López González, Jorge Alberto. La oralidad y sus implicaciones en el proceso civil declarativo en España y Costa Rica. Tesis doctoral, presentada por el licenciado Jorge Alberto López González. Dirigida por el profesor, doctor don Alberto Montón Redondo. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal. Madrid, España, 2000.

12 Zeledón Zeledón, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II, Volumen I. Editorial ILANUD, Escuela Judicial, 1990.

13 En este sentido, agrega el jurista de cita las etapas procesales del proceso agrario, donde se vislumbra lo que denomina esta modalidad. La verbalizada, en consecuencia, debe ser comprendida como una modalidad de la oralidad, en cuanto tiene elementos de esta. Sin embargo, no logra su plenitud, porque no se le ha concedido en la forma cómo este principio opera en un sentido conceptual estricto, y además porque adquiere características híbridas, cuando se conceden tantos recursos que le restan valor a la primera instancia, al permitir la revisión de la sentencia en varias oportunidades, cuando en la oralidad, el juez que realiza el juicio tiene la máxima importancia, y no quien –sin haber estado presente en él– revisa su resultado.

La verbalidad se sigue en todo el sistema como principio básico, pues dentro de las disposiciones generales de los procedimientos, se establece en forma expresa que “el procedimiento será esencialmente verbal”, cuya aplicación se ubica en diferentes planos.

En primer lugar, en cuanto a la fase de iniciación, las partes se encuentran facultadas para interponer la demanda en forma verbal, cuando se trata de agricultores e igual facultad se le concede al demandado, cuando siendo agricultor de escasos recursos, puede concurrir al despacho judicial a juicio del Tribunal, a contestar verbalmente la demanda, y aun cuando no se establece expresamente bien, podría comprenderse que en caso de mediar contrademanda o bien de ser necesaria la réplica...

*(la nota continúa en la siguiente página)*⁹²

en la vida moderna. Evidentemente supera mucho el proceso escrito y constituye una etapa más avanzada de la verbalidad¹⁴.

Agrega el tratadista Ulate Chacón que

La Ley de la Jurisdicción Agraria de 1982 no incorporó en toda su plenitud el principio de oralidad, con sus principales manifestaciones. Si bien es cierto, se buscó superar el clásico principio de la escritura, propio del proceso civil, los intentos solo esultaron parciales. En efecto, se conserva la escritura incorporándose el sistema verbal como un intento para incorporar el discurso hablado en el proceso agrario. El principio de la oralidad fue traído del proceso laboral¹⁵.

No obstante, en la práctica se le ha dado vida para aplicarla, acorde con el restante ordenamiento jurídico que se fue generando en esta disciplina especializada.

Aunque en esta sede también ocurre el problema de la morosidad, en muchos casos sucede por causas exógenas a los funcionarios que en ella participan. Ha habido buena intensidad de jueces, defensores y estudiosos para agilizar los procesos, a fin de cumplir metas contra el retraso.

Pero también se han tratado de agilizar los procesos desde la interpretación normativa. Por ejemplo, la audiencia por seis días del denominado Alegato de Bien Probado (terminan en el campo con el “juicio verbal”). Además, se dan casos donde ahí realizan las conclusiones. El juez se evita esa resolución en la audiencia de la recepción de PRUEBAS, y se les introduce la oralidad a las etapas que no la tenían.

(continuación nota #13)

En segundo lugar, durante el desarrollo de todo el proceso, también se encuentran las partes para plantear cualquier tipo de petición o alegato en forma verbal, con la sola concurrencia al Tribunal, si ello tiende a impulsar el proceso, dar contestación al planteamiento de la contraparte, aclarar o adicionar prevenciones del juez, o en fin cualquier tipo de alegación pertinente propia del proceso, e igual ha de suceder dentro del juicio mismo, donde la expresión oral de cualquier gestión de las partes, resulta válida, porque el juez la ha de consignar, ya sea para que conste algún extremo o bien tienda a lograr un pronunciamiento judicial.

En todo caso, en tercer lugar, la máxima expresión de la verbalizada, opera durante el debate, pues en la comparecencia a la cual cita el juez, una vez superada la fase de la iniciación para entrar en la fase demostrativa, cuyo nombre precisamente es “juicio verbal” a esa diligencia, deben comparecer las partes con sus pruebas, asistidos por sus abogados, y en la misma, se procederá a evacuar todo el elemento probatorio. En la fase demostrativa, el juez recibe la prueba que ha sido ofrecida y aceptada interrogando en forma libre a los testigos o bien a los peritos con el objeto de descubrir y consignar en el acta respectiva, lo que estos le manifiestan, concediendo, en igual forma, la palabra a las partes o sus abogados, quienes verbalmente, solicitarán aclaraciones o adiciones a lo declarado, o bien profundizaciones sobre aspectos conocidos por las prueba, cuyas respuestas también se consignan en el acta de juicio [...] sin necesidad de incluir [...] la forma en que se han planteado las interrogantes o bien las discusiones suscitadas [...]

Dentro de estos mismos términos [...] sucede cuando se evacúa la ofrecida para demostrar las defensas previas, pues en este caso, se ha de citar a una audiencia –o “mini juicio verbal”– donde se han de recabar los elementos necesarios para pronunciarse sobre la defensa.

En ambos casos, tanto para el juicio verbal como para la audiencia de la defensa previa, el juez se encuentra facultado –y en la práctica sucede siempre– para realizar la diligencia en el mismo lugar donde surge la diferencia [...]

Finalmente, en cuarto lugar, también existe manifestación de la verbalizada, cuando en la fase conclusiva, las partes sea por sí, o por medio de sus abogados –dentro de los seis días posteriores,

plantean el alegato de bien probado, compareciendo directamente ante el juez, por medio de un acta que se levantará al efecto.

De lo anotado queda [...] claro del alcance otorgado al principio de la verbalidad, dentro del proceso agrario costarricense, pues si las partes se expresan a viva voz delante del juez y del adversario, tienen la facultad de dirigirse en forma directa a los testigos o peritos para plantearles su interrogatorio o solicitarles cualquier clase de adición, aclaración o ampliación, siendo en ambos casos escuchadas las partes y sus abogados por la contraria y por el juez [...]

Naturalmente aún con todo lo acotado, no puede negarse la presencia de los elementos escritos dentro del proceso agrario, pues no existe proceso imaginable, donde no se documenten muchos actos procesales, e igualmente de deje dentro del expediente judicial todos los documentos ofrecidos por las partes. La existencia de elementos escritos en nada afecta el principio de la verbalidad, pues resulta lógico que la fase de iniciación, se encuentre debidamente documentada, pues en ellas se consigna el nudo central de lo debatido en el proceso, y deben estar debidamente documentados los actos procesales dictados por el juez [...] y resulta absolutamente necesaria la documentación de la sentencia, como forma de dar certeza a las partes sobre lo resuelto. Zeledón Zeledón, Ricardo, óp. cit.

14 Ulate Chacón, Enrique. Tratado de derecho procesal agrario. Tomo I, Editorial Guayacán, 1999.

15 Ulate Chacón, óp. cit.93

Pese el esfuerzo de los Tribunales Agrarios par alcanzar una mejor aplicación de la oralidad en el proceso agrario, con todas sus consecuencia, es difícil superar todas las limitaciones que la verbalidad tiene. Por ello es necesario propugnar por la reforma del sistema procesal, en general, y en particular, del proceso agrario¹⁶.

El cambio que se plantea se inició con una propuesta de proyecto de un proceso general. Luego, se analizaron los inconvenientes para formar parte como materia especializada de dicha normativa. ¿Y cuál es la meta que tenemos en este momento? Iniciar con un proceso eminentemente agrario. Resultó insalvable la parte general del proceso civil y comercial.

Esto se definió, cuando nos reunimos en el restaurante Las Orquídeas, donde participaron el IDA, el MINAE, fiscales ambientales, Defensa Ambiental y la Fiscalía Ambiental. Fue una participación muy abierta, amplia y fructífera que no la han tenido otras materias, lo cual es una ventaja. Y, hoy estamos de nuevo aquí, con el afán de abrir esa oportunidad a ustedes en la meta que pretendemos dar.

Así es necesario que los principios y peculiaridades que informan las actividades agrarias y conexas, se plasmen en una parte general, acorde con esta disciplina.

El detalle nuestro es mantener la recepción de pruebas en el campo con el juez y el defensor itinerantes, con el afán de mantener no solo la oralidad, sino la humanización del proceso, por lo cual esta situación corresponde a ponerle rostro al asunto e ir al lugar del conflicto o del motivo del escrito inicial.

La razón para no emitir el fallo en el lugar de los hechos, se funda en el riesgo, por la integridad del juez, de las partes y los testigos que nos cuestionamos, si ese dictado in situ sería conveniente en los casos que pueda generar antagonismo.

De esta manera, se plantean algunas ideas: eliminación del recurso de casación, convertir el Tribunal Agrario en un Tribunal de Casación Agraria, a efecto de excluir las tres instancias. Además, se pretende disponer solo dos etapas: juzgado y tribunal.

Y casación conocería solamente los casos, donde se den intereses públicos. Mientras que los conflictos comunes tendrán dos instancias, a fin de garantizar no solo la celeridad, sino también la inmediatez que se obtiene con la oralidad.

A diario tenemos que aprender de todos (as), a efecto de mejorar la administración de justicia. En materia agraria, lo interesante es determinar, si el procedimiento agrario es verdaderamente de corte oral, es decir, si se cumplen los principios de inmediación, concentración y publicidad. O si solamente se trataría de uno verbal.

PRINCIPIOS PROCESALES A LA LUZ DE LOS PROYECTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO

Los estudiosos del derecho procesal, se han dado a la tarea de clasificar y seleccionar los principios que han de inspirar los procesos, a efecto de cumplir con la finalidad específica de la realización y consecución de los procesos, para servir de la mejor manera a una determinada sociedad. Así doctrinariamente, ha habido varias definiciones de los principios. Se les concibe por algunos como directrices o aspiraciones, porque en su criterio, no es posible encontrar un proceso donde se reúna cabalmente a todos¹⁷.

16 *Ibíd.*

17 Arguedas Salazar, Olman, óp. cit., p. 555. El mismo autor en Principios del proceso civil. Revista Judicial n.º 18, diciembre, 1980, pp. 19-42.94

Para el jurista, Enrique Vescovi los agrarios deben ser procesos orales, concentrados, rápidos y públicos, en los cuales se aumenten los poderes del juzgador facilitando, a través de la inmediación, sus posibilidades de investigar la verdad –dentro de lo alegado– por las partes¹⁸.

Sin embargo, se pretenden hacer cumplir y poner de manifiesto, los más importantes.

Como fines no debe perderse de vista de que es imposible. Tales principios subsistan en forma pura en un ordenamiento jurídico determinado, pues normalmente surgen combinados con su contraposición.

Además, tampoco significa que todos ellos deben ser considerados principios procesales, del procedimiento, o del todo no se traten propiamente algunos de principios, lo cual se analizará en el contenido en parte de esta investigación. Y se deja la inquietud para un mejor estudio de todos ustedes.

En primer lugar, según consideran algunos especialistas en derecho procesal, los códigos procesales no deben efectuar listas interminables que pueden conllevar a “taxatividades” a veces nefastas de principios expresos. Esto se hace manifiesto de la forma cómo aparezcan redactados los procesos, los procedimientos, los actos, los poderes y

deberes de las partes, los juzgadores y terceros, sin necesidad de un artículo expreso que los contenga. Con las anteriores inquietudes, merece indicarse que los procesos agroambientales, deben ser económicos, técnicos y céleres, donde se obvien las formalidades.

PRINCIPIOS PROCESALES

Usualmente se encuentran contenidos en códigos de corte o prioritariamente en forma oral.

En algunos proyectos procesales agrarios, se leen por ejemplo:

Oralidad

Inmediación

Concentración

Impulso procesal de oficio

Celeridad

Carga de la prueba

Contradicción

Identidad física del juzgador

Búsqueda de la verdad real

ORALIDAD

Se ha discutido, si la oralidad es un principio o más bien un sistema o una característica, el cual ha de inspirar el proceso y los procedimientos. A su vez, la inmediatez, la concentración y la publicidad, son tres principios que integran al de la oralidad. De esta manera, si estos no se cumplen, no se estaría ante un sistema oral sistemático, sino asistemático o mal concebido. Algunos juristas estiman que la oralidad, la concentración, la inmediatez y la publicidad son principios del procedimiento, no procesales, porque si fueran procesales, tendrían que estar en todas las legislaciones, lo cual no es así¹⁹.

La oralidad concebida como un principio del procedimiento, viene a ser el contrapuesto al de la ESCRITURA, donde se da el predominio de la palabra hablada sobre la escrita. Además, se ha indicado que es la mejor forma del proceso, porque torna efectivos los principios de economía, celeridad y simplicidad. También la doctrina señala que rara vez se encuentra puro, por cuanto los

Publicidad

Preclusión

Impugnación

Taxatividad impugnativa

Itinerancia

Inquisitivo

Buena fe procesal

ARTÍCULO 34

Principios procesales

Los principios procesales de la jurisdicción agraria y agroambientales son: la especialidad, la oralidad, la inmediatez, la concentración, la identidad física del (de la) juez(a), el impulso procesal de oficio, la publicidad, la igualdad material, la itinerancia, la libre valoración de la prueba (sería un sistema de apreciación de prueba), la taxatividad impugnativa, la búsqueda de la verdad real y la buena fe procesal.

18 VESCOVI, Enrique. Ensayo. Bases generales para un código procesal agrario. En memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, 1979. 95

procesos netamente orales o escritos de igual forma, no existen. En realidad se estima que los procesos son de corte predominantemente oral o escrito²⁰.

En otros casos, se considera que lo que se ha dado es la verbalidad, como una modalidad de la oralidad, pero no se han podido estimar, y son sinónimos en razón de las variantes de ambos sistemas.

Así se ha concebido que

[...] la verbalidad si bien [...] las partes se expresan oralmente, en verdad el Juez una vez que se dan las respuestas debe ordenar lo respondido en forma lógica y coherente, dictándolo en esa forma en el acta que se levanta al efecto, pues todas las manifestaciones se vana documentar.

Por el contrario en la oralidad no es necesario consignar absolutamente nada, y el acta lacónica lo único que señala es la realización de la audiencia, siendo el Juez directamente quien percibe lo declarado por las partes, por los testigos, por los peritos, y todo lo consigna en su sentencia dentro de los hechos tenidos como probados, siendo esa la forma de la documentación [...], una diferencia clave radica en la importancia dada en la oralidad al Juez encargado de realizar el juicio, pues va a ser solamente él quien con la inmediatez de la prueba, y habiendo estado en la tramitación del proceso, tiene la mayor claridad en sus apreciaciones en torno a los hechos. Por el contrario en la forma como está concebida la verbalidad ello no sucede, dejándose simple la posibilidad incluso para que el superior, quien no estuvo en el juicio verbal, pueda ordenar prueba para mejor resolver y con base en ella, o bien lo que pueda comprender de lo consignado en el acta del debate, dicte una sentencia que puede reñir abiertamente con la realidad, pues desde esta óptica se siguen los lineamientos de la escritura²¹.

Sobre el denominado principio de la oralidad, en los proyectos se ha dispuesto que

el proceso se desarrollará a través de audiencias orales y públicas. La expresión oral será el modo natural de comunicarse las partes con los jueces, por sí o por medio de sus abogados y para interrogar o contradecir el elemento probatorio. En las audiencias, por medio

19 López González, Jorge Alberto. Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil. Editorial s.n. Primera Edición. Agosto 2001.

20 En similar sentido, véase: Zeledón, RICARDO. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Tomo II, Volumen I. Editorial ILANUD. Escuela Judicial, 1990.

21 Ídem.⁹⁶

de la oralidad, se deberá también sanear el proceso, impulsar la conciliación, recibir pruebas, ejercer el contradictorio, emitir conclusiones ante jueces, y en general, encontrar fórmulas justas para la búsqueda de la verdad dentro de las pretensiones, el cuadro fáctico y probatorio formulado por las partes. En la oralidad procesal sólo serán escritos algunos actos, como la interposición y la contestación de la demanda, la sentencia documento, los recursos contra la sentencia y deberán constar los documentos, peritajes e informes. En todo caso, dentro de la oralidad y la escritura el juez escogerá la oralidad²².

De lo anterior puede inferirse, si con el proyecto se pretende instaurar un sistema de oralidad no puro, porque permite que la escritura esté presente en la demanda, la contestación de esta y la sentencia, así como en los recursos y algunas pruebas (documental, reconocimientos judiciales, croquis, peritajes e informes).

El expediente digital, al cual se aspira a futuro, es otro tipo de documentación que tampoco es oral. La trascendencia está en que la documentación no se convierta en el medio más importante para expresar las ideas, sino una cuestión de apoyo y certeza jurídica.

Lo expuesto es factible, por cuanto no se da un sistema oral puro, sino mixto de corte oral y escrito a la vez. En efecto, la escritura o documentación es necesaria en parte en el proceso oral por seguridad jurídica. Y porque aún con la emisión del expediente digital, en este queda inmerso de otro modo la escritura. En este sentido, algunos tratadistas consideran que

[...] la demanda es el acto procesal típico de iniciación que debe constar por escrito, pues en ella se fija la preten-sión del actor y los medios de prueba, con lo cual se garantiza la defensa de ambas partes [...]23.

El mismo argumento que vale para la demanda, la contestación y la sentencia, igualmente lo es para aquellos casos de medidas anticipadas y procesos no contenciosos, donde han de constar de algún modo expreso.

Algunos autores destacan la trascendencia de la oralidad, con el afán de que el juzgador ponga en práctica la conciliación, a fin de avenir a las partes a llegar a un acuerdo amistoso²⁴. Esta es una forma común puesta en práctica en el agro, donde las contiendas generalmente se dan entre parientes consanguíneos o afines, así como socios, ex socios y vecinos. A su vez, es el medio idóneo para efectivizar la inmediatez esencial en los procesos de corte oral, por cuanto el juez está en contacto con las partes, los testigos, otras pruebas, el objeto de contienda o razón de ser de procesos no contenciosos, como las informaciones posesorias y de estas entre sí. Este proceso regulado ya en algunos proyectos, es el que la doctrina define como “proceso por audiencias”.

Parte de la doctrina opina que es donde el sistema de la oralidad se vuelve el alma del proceso (en la audiencia). Aunado a ello, se evita consignar lo menos posible y, si se hace, debe ser mediante la grabación, casetes, videos y disquetes. Puede ser que se critique el uso de computadora, pues en criterio de parte de la doctrina, se asemeja la mecanografía y se pretende recabar lo ocurrido en lo mínimo. Además otros consideran que los códigos no deben establecer tales medios, sino deben dejarlos al arbitrio del sistema, pues este es el que podrá utilizar el más adecuado, según sus posibilidades.

22 Arguedas, Olman, óp. cit., p. 59.

23 Ibíd., p. 60.

24 Ibíd., p.155.97

A su vez, destaca que en el momento de la audiencia, se hace factible el principio de factibilidad jurídica, entendiéndose por este la posibilidad de hacer constar lo que realmente aconteció, mediante las indicaciones de las partes al juzgador.

No obstante, el acta debe ser lacónica. Si debe levantarse, debe constar la hora, fecha y quiénes se encontraban presentes. En esta etapa, en caso de ser infructuosa la conciliación, el juez procederá a recibir la prueba que haya admitido y que fuera ofrecida por las partes en su oportunidad procesal.

También resulta trascendente que el juzgador realice el saneamiento que consiste en determinar cuáles hechos deben tenerse por probados, dándose las razones correspondientes de una vez para su rechazo; y luego recibir solo la prueba necesaria referente a los hechos controvertidos. En este tipo de procesos, opinan algunos estudiosos de esta disciplina, que los elementos probatorios han de ser "numerus apertus", por estimarse el más adecuado, salvedad que debe hacerse en el caso de pruebas ilegales, como lo sería el hipnotismo.

La legislación procesal agraria prevé, desde la puesta en vigor de la Ley de la Jurisdicción Agraria, una etapa de corte oral, conocida comúnmente más bien de carácter verbal, para los procesos ordinarios, así como los interdictales que ha de celebrarse en la mayoría de los asuntos en el lugar de los hechos. No sería necesaria tal realización para asuntos, donde se discuta por ejemplo el proceso sumario de desahucio fundado en la causal de falta de pago. La doctrina nacional agrarista refiere como característica de la oralidad:

El predominio del discurso hablado. El diálogo prevalece como medio de expresión, atenuado por escritos de preparación y la documentación. Es difícil establecer un proceso oral puro que no admita algunas gestiones o actos escritos. La discusión oral es lo más importante que pueda ocurrir en el programa. Si bien las partes podrían acudir al tribunal a plantear gestiones oralmente o por escrito, la etapa probatoria, sea denominada debate o audiencia oral y pública, es donde se va a examinar la totalidad del elenco probatorio: testigos, confesiones, declaración de partes, prueba pericial, reconocimiento judicial, interrogatorios, etc. Y la discusión oral debe ser la consecuencia inmediata de la audiencia. La audiencia oral y pública coloca al juez en la posibilidad de apreciar mejor, de viva voz, las declaraciones de las partes y de los testigos. Incluso en las discusiones de puro derecho, o de probanzas documentadas la oralidad puede permitir la confrontación de ideas concretas aportadas por parte del juzgador, quien tiene la posibilidad de madurar más rápidamente el resultado del litigio. El Juzgador recibe una impresión más rápida y pronta de los hechos y de las manifestaciones de las partes. A su vez, las partes tienen la oportunidad de expresar los elementos más importantes que llevan a la convicción del juzgador²⁵.

Algunos procesos tendrán dos audiencias: la preliminar y la complementaria. La primera servirá para sanear el proceso, mediante la convalidación de actos viciados o bien para la declaratoria de nulidad de algunas actuaciones, así como a fin de poner en práctica la conciliación. En caso de que fracase, se deja determinada la prueba que fuera admisible para evacuarla en la audiencia complementaria, según se trate de procesos con una sola o dos audiencias al final de la primera o al concluir la segunda.

Luego el juzgador debe dictar la sentencia respectiva, la cual puede diferirse, inclusive la redacción del fallo.

25 Ulate, Enrique. Óp. cit.98

En los asuntos donde proceda la conciliación, es factible que esta se dé parcialmente, en cuyo caso el juzgador así lo resolverá y el proceso continuará, solo para los aspectos no conciliados²⁶. También para agilizar el proceso en materia de ordinarios, se ha ideado al final de la misma etapa procesal, pues generalmente se realiza en el lugar de los hechos, cuando es pertinente, y ocurre en casi la totalidad de los casos, que se dé a las partes la audiencia para emitir los alegatos denominados de buena prueba. Con ello se agilizan los procedimientos y se evade la respectiva notificación.

El anterior proceso presenta algunos inconvenientes, a pesar de ser trascendente la oralidad. Entre estos se puede citar, la falta de los medios electrónicos necesarios, lo cual no podría llevarse a cabo, sin dotar antes a los despachos de la tecnología necesaria para llevar a la práctica todos estos cometidos. De lo contrario, podría generarse un atraso considerable, dando al traste con los fines del proceso. Ya en la práctica, se dan demoras inesperadas, cuando las cintas magnéticas o grabadoras no funcionen siquiera en un mínimo esperado. Lo anterior crea un problema, ya que al trabajarse con una agenda recargada, el retardo es evidente.

INMEDIACIÓN

La inmediación según parte de la doctrina, no es en realidad un principio en sí, más bien se trata de una manifestación del principio de oralidad, por la cual el juzgador se halla inmerso entre las partes; en su caso los terceros, las pruebas y los hechos que originan o motivan el proceso.

No obstante, se tiende a regular la inmediación, dada la trascendencia que esta conlleva, para hacer notar que, en las audiencias, ha de darse una relación directa y personal de los jueces con las partes, con sus abogados, y principalmente con los medios de prueba y el objeto del proceso. Y, fuera de estas, los juzgadores atenderán a las partes para ser oídas sobre aspectos de la litis.

El Dr. Jorge López indica:

Desde el punto de vista jurídico, la inmediación en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, tiene consecuencias muy significativas para la calidad de la justicia, lo que amerita no sólo el análisis de su concepción en la doctrina, sino también, determinar los efectos derivados de su aplicación, desde un punto de vista teórico y práctico [...]

Según Chiovenda, el principio de inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos²⁷.

A veces, parece referirse no a las pretensiones procesales, sino al objeto material de la controversia, es decir, referido a los bienes objeto de la contienda. Además, la inmediatez puede

encontrarse presente en el Código Procesal Civil vigente, para el caso de los sumarios interdictales, y en los ordinarios como también interdictales agrarios que no se refieran a procesos de puro derecho, por cuanto la audiencia de recepción de pruebas y de práctica de reconocimiento judicial, se lleva a cabo en el lugar de los hechos. Sin embargo, tales procesos se pueden clasificar como mixtos, por cuanto la demanda y la contestación, en principio se realizan en forma

26 Para mayor conocimiento sobre este proceso de audiencias, consútese: Arguedas, Olman, óp. cit., notas anteriores, pp. 155-159.

27 López González, Jorge Alberto, óp. cit.99

escrita, así como otros actos procesales o procesos incidentales.

No obstante, la normativa procesal agraria prevé que las partes pueden emitir el escrito inicial o su contestación, en forma oral ante el juzgado agrario, así como cualquier otra gestión, si a bien lo tienen. Algunos(as) opinan que no es conveniente que la demanda y su contestación, se realicen de modo oral, pues el juzgado puede convertirse en parte, cuando se reciben esas declaraciones, sino se están emitiendo de manera correcta por las partes.

Estas regulaciones, para otros(as), han sido de gran valor a efecto de hacer efectivos los principios de oralidad, inmediatez, concentración y búsqueda de la verdad real, si se da el caso de la identidad física del juzgador, porque en los procesos agrarios, el (la) juez(a) que recibe la prueba, en principio, es quien deberá fallar el asunto de fondo.

El jurista en materia agraria, Enrique Ulate Chacón, respecto de la inmediatez estima:

[...] implica una relación física directa e inmediata del juez con el medio en el cual se desarrolla la audiencia, así como con las personas que participan en el proceso oral y con la totalidad del elemento probatorio. El juez debe recibir la impresión directa de las partes, de los testigos, del perito y de cualquier otro medio ofrecido en la audiencia. En ese mismo instante las partes y los testigos manifiestan a viva voz al juez sus planteamientos, pretensiones o conocimiento sobre los hechos. El juzgador por su parte, va formando su convencimiento, apreciando y valorando las impresiones que recibe de cada medio probatorio²⁸.

Debe mencionarse de que la doctrina coincide en que la característica esencial de la intermediación es que exige un contacto. De parte del juzgador es necesaria una actitud de dirección, porque si en los actos del proceso su intervención es completamente pasiva, de mero espectador, no estaríamos hablando de intermediación sino de presencia judicial. Tal como lo señala Carnellutti. Se requiere acortar distancias, tanto en el plano físico, como en el espiritual, es decir, se debe llegar al diálogo²⁹.

CONCENTRACIÓN

La concentración tiene relación con la celeridad y ambas son consecuencia del principio de oralidad. Expresamente se indica en doctrina:

[...] tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible [...] Pero no sólo existe la concentración de la actividad procesal, sino que también se

enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza no sólo desde el punto de vista antes mencionado, esto es, la concentración de los medios de prueba en una sola audiencia si fuera posible, sino también desde el punto de vista de que las actuaciones han de quedar encomendadas a un solo juez. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

En sentido similar, el Dr. Zeledón concibe la concentración

como correlativo de la verbalidad, y siempre ratificando su carácter de ser un modo de la oralidad, se encuentra el principio de la concentración, el cual tampoco se explicaría si no existiera la inmediatez. La concentración se manifiesta

28 Ulate, Enrique, óp. cit.

29 Arguedas, Olman, óp. cit.100

en múltiples formas. La simple ruptura con las formalidades procesales permite su afirmación en cuanto se han eliminado etapas innecesarias y la promulgación de actos procesales injustificados, pues, para citar un solo ejemplo la obligación de las partes de ofrecer la prueba con la demanda, la contestación, contrademanda y réplica, ha logrado evitar la apertura a pruebas en una etapa posterior de ofrecimiento. No obstante todo, el momento donde más se manifiesta este principio es en el juicio verbal, pues para evacuar el elemento probatorio se ha roto con la existencia de una serie de diligencias tendientes a ello, simplificándose todo en una sola audiencia –o al menos en pocas, cuando el asunto resulta más complejo– con lo cual el proceso se abrevia y adquiere características de sumariidad, facilitando con ello la labor del Juez quien puede retener en su memoria y con mayor facilidad lo discutido y probado en el proceso³⁰.

Lo que sí deben garantizarse también, son los principios del contradictorio y de la igualdad de trato de las partes, como manifestaciones del principio del debido proceso, tutelado a nivel constitucional.

DISPOSITIVO

De acuerdo con Alsina,

[...] el principio dispositivo consiste en el dominio por las partes del procedimiento, consistente en que el juez no puede iniciar de oficio el proceso, ni tomar en cuenta hechos que no hayan sido invocados en la demanda, contestación, contrademanda y por el contrario, debiendo el juez tener por ciertos los hechos en los cuales las partes se muestren de acuerdo, salvo casos excepcionales que la misma ley se encarga de determinar y sobre todo, la obligación para el juez de que el fallo sea congruente, esto es, acorde con lo pedido sin que pueda concederse más ni menos³¹.

Este principio podría presentar excepciones, por lo que se estima que no se debe mencionar de un modo taxativo, a efecto de permitir excepciones. Por ejemplo y en aras de no hacer nugatorio un proceso con la introducción de alguna norma, donde si el juzgador o la parte observa que una

demanda o eventual contrademanda, está incompleta, se le prevenga a la parte o partes, para que ajuste todos sus pedimentos a los hechos.

IMPULSO PROCESAL

Conocido como el “impulso procesal de oficio”, se debe este también al principio de celeridad procesal, y para algunos procesalistas se le concebía como propio del sistema inquisitivo, por cuanto el dispositivo se funda en el dominio de las partes en el procedimiento. Sin embargo, resulta ser, a la vez, un principio esencial del sistema de oralidad que rige los actuales proyectos y normativa procesal de reciente puesta en vigor. Tal principio también se encuentra inmerso en la legislación procesal civil vigente.

No obstante, existen excepciones al impulso procesal de oficio que han de tomarse en consideración. Así se tiene el caso de ciertas diligencias que, por su propia naturaleza, el(la) juzgador(a) no puede realizar o necesita de la participación de las partes, sobre todo de la actora, al ser la interesada en la consecución del proceso. Por ejemplo, en caso de que se deba localizar la dirección del demandado, a fin de notificarle la demanda.

30 Zeledón Zeledón, Ricardo, óp.cit.

31 Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires, Tomo I, Editorial Ediar S. A., 1963, p. 101. Así citado por Arguedas, *ibíd.*, p. 55.101

CELERIDAD

Debido a que comprende un aspecto esencial en los procesos de corte oral, responde al principio constitucional de procurar una justicia pronta y cumplida. Se establece en la ley de cita, la trascendencia de la celeridad procesal. Sin embargo, según parte de la doctrina, resultan “antitécnicos”, conforme a la experiencia, que los códigos dispongan o enumeren en un articulado específico, los principios que van a regular las reglas contenidas en ellos. Lo anterior surge en virtud de que un código procesal, no es un diccionario, tratado o antología.

La existencia de una serie de principios inspiradores de un código, se extrae del propio contenido de sus normas y de lo que estas prevean. De nada vale establecer una lista de principios, si luego las disposiciones de esa misma codificación, no los contienen. Y si los contienen, resulta repetitivo. La forma en que aparecen redactados el artículo y los incisos del respectivo cuerpo legal, resulta innecesaria, y a la vez, poco técnica y práctica. La habilidad de los procesalistas está en darles contenido a las regulaciones, conforme a los principios que inspiren una normativa, salvo para los casos del derecho de fondo, ya que son otros los fines de los códigos sustantivos.

Tal principio está inmerso en lo que se denominó “pronta y eficiente administración de justicia” en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica. Según el tratadista español Sentís Melendo

[...] si el mal de la lentitud es tan grave solo alabanzas merece el legislador que trate de luchar contra él, siempre que utilice remedios adecuados para combatirlo, porque no basta con que la justicia sea rápida; además hace falta que sea buena; la justicia no le resulta aplicable el criterio de hacer las cosas aunque se hagan mal; hay que hacerlas y bien; a sentencias rápidas aunque sean

injustas se ha referido algún jurista como tendencia de los tiempos modernos, considerándola solución inadmisibles³².

Cuando se aduce celeridad del proceso y que debe tramitarse con prontitud y economía de tiempo, no se determina en sí nada, por cuanto no establece a qué se refieren economía de tiempo y prontitud. Y si cada proceso establece el lapso de los actos procesales, así como el plazo para dictar la sentencia, a nada conllevaría establecerlo en forma expresa y separada. Esta se efectivizaría con etapas eliminadas; otras tramitadas en conjunto así como estipulando la reducción de remedios “impugnaticios”.

CARGA DE LA PRUEBA

Este principio se encuentra previsto en el actual Código Procesal Civil en el numeral 317, aplicable a la materia agraria por remisión del ordinal 6 de la Ley de la Jurisdicción Agraria. No obstante, en el actual código de referencia prevé la diferencia, tanto para el actor como para el demandado, cuando nieguen una pretensión. Pero en los incisos 19) y 2) estipulan el deber de las partes de probar lo que afirman o niegan; cómo se establece una obligación. También se prevé una sanción en caso de que las partes no presenten la prueba en la oportunidad que se pida, por cuanto, la parte no demostró lo que pretendía, y podría plantearlo eventualmente, como a la fecha se hace con el rechazo de su demanda o reconvenición o, en el caso del demandado, la denegatoria de su oposición.

Con Sentís Melendo, así como la realidad imperante en el Poder Judicial, puede cuestionarse si las aspiraciones actuales, tanto de los(las) procesalistas, como de los (as) ciudadanos(as) en general, en cuanto a

32 Sentís Melendo, Santiago, óp. cit., pp. 65 y 60. Así como la cita de Mortara Azzariti. Acciones comerciales, p. 203.102

una justicia pronta, pueden cercenar y dejar de lado un aspecto esencial que es la calidad de los fallos, pues no basta tener una justicia rápida, porque y quizás igual de trascendente a la celeridad, resulta ser la calidad de las resoluciones, a fin de cumplir con la función tan importante asignada a los(las) juzgadores (as). Este aspecto no debe dejarse de lado, porque antes que cantidad, está la calidad.

Asimismo, se les han dado tanta beligerancia a los medios de comunicación y quejas de los (as) usuarios(as), que solamente se habla y se disponen medidas, en principio, dirigidas a combatir la mora judicial. Mas no se toman en cuenta de igual forma, la calidad y dedicación que deben tenerse en las

resoluciones. Por tanto, este principio resulta importante, pero no menos impartir justicia y resolver con actuaciones justas. A veces por cumplir con el principio de celeridad procesal, se cercena el de la calidad de los fallos.

CONTRADICCIÓN

Como una de las garantías de rango constitucional del debido proceso, se establece el principio del contradictorio, mediante el cual se hace efectivo el derecho de defensa. Conforman el proceso donde se oye a las partes y, en forma tal, que puedan contradecir a cada una de ellas, las pretensiones, las pruebas, los alegatos y, en general, las promociones que realicen en su

tramitación. Se concibe al darles oportunidad para atacar y defenderse.

IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR

Este principio opera en el proceso oral de igual manera a la concentración, y es entendido como aquel, mediante el cual, el (la) juzgador(a), quien conoce de las pruebas, resuelve el asunto, porque así:

[...] el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen y dispone por último de una mayor actividad y más amplias facultades [...]33.

Este principio resulta esencial por cuanto de nada valdrían la concentración, la oralidad y la inmediatez, si el o la jueza que recibe la prueba, no falla el asunto. Tal división ocasiona que dicho principio, no se efectivice en los despachos, donde estén conformados por un(a) juez(a) y un(a) juez(a) tramitador(a), y como no se regula expresamente, se presenta la política de que ya sea el o la jueza tramitadora o, en casos muy criticables, los (as) auxiliares judiciales reciben la prueba y no el(la) primero(a) a quien le corresponderá fallar el asunto.

No obstante, al menos en los despachos, desde hace algún tiempo, se ha tomado la incumplimiento de este principio, lo cual si se da en sede penal con la normativa vigente.

La oralidad en la audiencia probatoria, y la inmediatez dejarían de tener relevancia sino se garantiza a través de una norma concreta, que el mismo juez o tribunal colegiado que dictó el juicio es el que idealmente es el llamado a dictar sentencia. Durante todo el transcurso del juicio oral debe darse esa identidad34.

Además, el jurista costarricense, Zeledón Zeledón, ha indicado: En segundo lugar, par ser consustancial con la oralidad debe necesariamente existir identidad física del juzgador entre el que recibió y evacuó la prueba y el que va a dictar la sentencia, mientras que en la verbalidad perfectamente un funcionario judicial puede evacuar la prueba y otro dictarla sentencia35.

decisión, atendiendo a hacer efectivo el principio de la identidad física del juzgador, de que sea el(la) mismo(a) juez(a) quien reciba la prueba, sea el(la) que dicte la sentencia en ese asunto. Sin embargo, resulta muy importante la normativización, porque obliga a que el o la jueza, ante quien se evacúan los elementos probatorios, resuelva el asunto. Pero presenta dificultad para ser aplicado, atendiendo a circunstancias particulares de los(as) juzgadores(as), originadas por ellos (as) o por la institución, como sucede con el nombramiento de jueces(zas) interinos(as), o bien, las suplencias en los casos de vacaciones, permisos o incapacidades.

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula los casos, cuando los y las juzgadoras pierden sus competencias por causas determinadas y, por ende, conforme a lo establecido en los numerales 163 y 164 de ese cuerpo normativo, podría no cumplirse con lo establecido. Aunado a ello, no se establece una sanción ante el

33 Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, Décima edición. Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1965, pp. 51 tl. 103

BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL

La búsqueda de la verdad real ha sido un principio cuestionado, por cuanto en la mayoría de los procesos, ha regido el principio de la verdad procesal que es la que surge del proceso, mediante los elementos probatorios y de convicción ahí allegados y, por ende, puede ser diferente la verdad real.

Sin embargo, se pretende, se busca y se aspira a que la justicia procesal esté acorde en lo que se pueda con la realidad de los hechos. Por tanto, la aspiración estriba dentro de las posibilidades legales a que el juez trate de descifrar la verdad real. No obstante, se requiere otorgarle al(a) juzgador(a) poderes a fin de que, conforme a la ley y las limitaciones que le imponen la pretensión, la contestación de la demanda y los alegatos o en su caso de lo debatido, pueda tratar de llegar en lo posible de la verdad procesal a lo que se denomina la verdad real. El presidente de Corte Plena, el Dr. Mora Mora, valoró tales estimaciones cuando manifestó en un discurso:

Las nuevas dimensiones de la modernización procesal deben estar acompañadas a la vez, de un juez reeducado, con amplios poderes para conducir el proceso e investigar la verdad real; un juez preferiblemente especializado, con una mentalidad abierta, que no le tema al cambio y con la flexibilidad suficiente para entender que como funcionario público que es, está sujeto a la rendición de cuentas; un juez consciente de su rol en la sociedad y con espíritu de servicio. Un juez activo, conciliador siempre que pueda, y firme cuando se requiera³⁶.

PUBLICIDAD

Según el procesalista costarricense, Arguedas Salazar, la publicidad es un complemento de la oralidad que sirva para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, [...] esta tiene interés [...] la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales [...] la publicidad constituye un medio educativo en cuanto a lo jurídico [...] Pero [...] no debe confundirse la publicidad con la espectacularidad [...] La publicidad funciona muy bien con la oralidad, aunque nada impide que funcione de la misma forma en un proceso escrito [...]³⁷.

34 Ulate, Enrique, óp. cit.

35 Zeledón, Ricardo, óp. cit.

36 Mora Mora, Luis Paulino, óp. cit.

37 Arguedas Salazar, Olman, óp. cit., p. 65. 104

Para la doctrina agrarista

Constituye una garantía para las partes que intervienen en el proceso, pues es una forma de salvaguardar el contradictorio, y por ello cada parte tiene derecho a examinar y hacerse sabedor de lo actuado dentro del proceso. Respecto de terceros, la publicidad

se convierte en la mejor garantía de imparcialidad de la administración de justicia que en todo caso, es una función pública. Por ello en las audiencias pueden participar terceros salvo [...] casos muy especiales, por razones de peligro o de seguridad, deba celebrarse el debate a puerta cerrada. La sentencia en todo caso debe ser leída a viva

voz. La doctrina procesal agraria se inclina por un proceso donde predomine la palabra como medio de expresión. El principio de oralidad indica, pues, que en el derecho agrario los procesos en general y cada una de las actuaciones procesales que en ellos se lleven a cabo deben hacerse preferiblemente de viva voz y no por escrito [...] Esto con el fin de que las partes puedan actuar frente a frente, si cabe la expresión y que tanto las actuaciones de las partes, las diligencias ordenadas por el juez, así como la práctica de pruebas y la substanciación respectiva se efectúen de esa manera, esto es, en audiencias públicas³⁸.

PRECLUSIÓN

Este principio no está concebido en la doctrina como tal, más bien se ha estimado que responde a una de las características del proceso moderno, mediante el cual este se desarrolla en un orden determinado, a fin de obviar las partes que ejercitaron sus facultades en etapas anteriores ya precluidas. Consiste en que concluido un periodo o una etapa, no es posible retroceder a otro anterior.

La preclusión en realidad viene a contener, tanto los principios de certeza jurídica y de celeridad, a fin de no retrotraer el proceso a etapas procesales ya fenecidas, y con el objeto de que este marche hacia su fin, lo más rápido posible. No obstante, se ha de establecer al igual que en la Ley de la Jurisdicción Agraria vigente, la excepción a esta regla, cuando se haya dado una

38 Ulate Chacón, Enrique, óp. cit.105

IMPUGNACIÓN

En doctrina se identifica este principio, como el de la instancia única o doble instancia, así la concibe que por economía y celeridad, se determine si el proceso debe o no gozar de más de una

“actividad defectuosa”, porque a la letra el ordinal 26 en lo concerniente, dispone:

[...] El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes. Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

Sin embargo, este concepto resulta un tanto indeterminado, porque de acuerdo con el espíritu que informa la actual normativa vigente de cita, rige también el principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual, aun al haberse realizado una actividad defectuosa, esta se convalida, sino causa indefensión a alguna de las partes, por cuanto rige también el principio de la inexistencia de la nulidad por la nulidad misma (numerales 195 y 196 del Código Procesal Civil, aplicables a la fecha por remisión del canon de reciente transcripción). Es preciso señalar que debería agregarse, que solo lo es en cuanto cause perjuicio a alguna de las partes, dada la indefensión en donde se les deje, mas no en los casos donde esto no suceda o, si de alguna forma, se cumple con la omisión.

instancia. Y se considera si la ley se inclina por la pluralidad de instancias que estas no deben exceder de dos, como en el actual ordenamiento:

La doble instancia [...] constituye una mayor garantía para los justiciables pues con ella se produce un nuevo examen en revisión con lo hecho por el juzgador de primera instancia. Sin embargo en muchas ocasiones constituye un factor de atraso en la tramitación [...] La segunda instancia debe concebirse... como una revisión de la primera instancia, sin posibilidad del *ius novorum*, [...]” (Posibilidad de recibir prueba en segunda instancia). La única y doble instancia son problemas de organización judicial, atinentes a otros principios (oralidad, escritura y composición de tribunales).

Debe concebirse simplemente como una revisión de la primera instancia Por esa razón, es importante que las partes y los abogados, tengan conciencia de que jurídicamente, el proceso termina con la primera instancia. Lo anterior resulta trascendente en la medida que podría solucionarse con una buena regulación, problemas prácticos que se presentan en segunda instancia, la cual se constituye en muchas ocasiones, en receptora de pruebas que debieron ser evacuadas en la primera instancia.

ITINERANCIA DEL JUZGADOR

Se ha estimado como un principio original del proceso agrario. Alude al traslado del juzgador y estima la suscrita que debe ser ampliado a los defensores y, en su caso, a los y las fiscales al lugar de los hechos que originan los procesos, tanto contenciosos como no contenciosos.

La justicia itinerante permite que los jueces no sean jueces de escritorio, sino que salgan de su sede a administrar la justicia, realizar sus actuaciones, evacuar prueba, tener contacto directo con el medio en el cual se desenvuelve la controversia, dentro de su ámbito de competencia territorial. No son los participantes quienes van al Tribunal sino que es el Tribunal quien llega al lugar de estos. La itinerancia implica un programa amplio, [...] meditado y oportunamente autorizado para la realización de numerosas diligencias en lugares previamente determinados. Esto quiere decir que el juez no debe ser sedentario, se ha dicho en otras palabras no es el campesino el que va en busca de la justicia a la ciudad sino que la justicia es la que va en búsqueda del campesino. Este es un elemento importante para lograr el acercamiento a la verdad real.

En Costa Rica el principio fue consagrado en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Agraria donde se establece: Siempre que sea posible realizar el juicio verbal en el predio afectado por el conflicto, la comparecencia se llevará a cabo en ese lugar y se practicará, en el mismo acto, la inspección ocular y cualquier otra clase de estudio de campo. Como se puede observar la norma es de carácter imperativo, en la práctica la mayoría de diligencias y juicios verbales se hacen en el campo, la itinerancia de los jueces agrarios ya es parte de la cultura de la justicia agraria, y es parte de la cultura campesina y también de los abogados que litigan en esta materia⁴⁰.

Este deber del(de la) juzgador(a) y del(de la) defensor(a) público(a), y cuando es procedente el o la fiscal, no lo es para todos los casos, pues en los que se dirimen asuntos de puro

³⁹ Arguedas Salazar, Olman. En este sentido, consúltese óp. cit., p. 59.

⁴⁰ Ulate Chacón, Enrique, óp. cit.106

derecho o donde lo que se cuestiona, por ejemplo, es el desalojo a través de un proceso sumario de desahucio, y con base en la causal de no pago, no resulta esencial ir al lugar de los hechos. Sí lo sería en criterio de la suscrita, cuando se trate de asuntos, donde estén de por medio intereses de indígenas, dadas las condiciones económicas y de lejanía, donde se localizan estas comunidades étnicas. Estos aspectos hacen de estos grupos étnicos, uno de los más vulnerables para acceder a la justicia de modo efectivo.

PRINCIPIOS INCOMPATIBLES

Como principios incompatibles, se entienden aquellos contrarios a los expuestos. En este caso, pueden citarse los siguientes:

1. La escritura.
2. El inquisitivo.
3. La mediación.
4. La formalidad excesiva.
5. La denegación injustificada de justicia.

Los y las juzgadoras, así como las partes están en el deber de distinguir en cuáles casos se está en presencia de la aplicación de estos principios incompatibles y, por ende, su desaplicación con ciertas consideraciones, según se verá más adelante.

A veces se trata de combinaciones importantes, cuyo fin es buscar una mayor satisfacción de los(as) usuarios(as), debatiéndose los ordenamientos jurídicos entre oralidad y escritura, mediatez e inmediatez, concentración y celeridad, disponibilidad o inquisitorialidad, etc.

Así se tiene en doctrina que en sede agraria:

El principio inquisitivo [...] consiste en la obligación del juez de impulsar el proceso, dirigirlo en todas sus etapas, interrogar libremente a las partes, traer prueba al proceso en aras de la verdad real, valorar libremente el resultado de la prueba. Todo lo cual se orienta a superar la facultad dispositiva de las partes, para entregarle al Juzgador el poder de dirección y el control sobre el proceso⁴¹. *(Lo enfatizado no responde al original)*.

Si bien se comparte lo inicial, se podría cuestionar, si la valoración de la prueba libremente, más bien atañe a una de las formas de apreciar la prueba, sea que no es en sí un principio, sino un sistema valorativo que, en ese caso, la normativa expresamente debe indicarlo, como en la actualidad lo hace tanto en esta disciplina, como en la laboral.

También la doctrina y los estudiosos del derecho procesal, cuestionan el contenido de los principios que deben informar los procesos, así como el cuestionamiento, según la clase de proceso, de cuáles son o deberían ser los más afines y que deben inspirarlos, ya sea regulados en sede judicial y, recientemente, los que se tramitan en vía extrajudicial, como el arbitraje.

Tal reforma obliga a estudiar los elementos esenciales del proceso, para lograr entender a cabalidad, el sentido de las normas procesales y la conveniencia o no de su aprobación en los términos actuales. Sin embargo, resulta importante analizar las ventajas de la redacción de un CÓDIGO PROCESAL AGROAMBIENTAL, los procesos que se regularán, tanto en dicho proyecto, como en la legislación vigente. Además, se debe confrontar, si en efecto en los motivos que se aducen, radica el atraso dado en los despachos judiciales; o si se deberá a otros elementos en algunos casos exógenos al Poder Judicial. Igual trascendencia requiere el análisis de la normativa en el proyecto, ya que podrían darse eventuales inconveniencias, tanto de contenido como de redacción y del tecnicismo requerido para el tipo de normativa que se trata.

41 Ulate Chacón, Enrique, óp. cit. 107

A MODO DE CONCLUSIÓN

Del estudio realizado, se puede obtener con pródiga claridad la idea de que el derecho procesal, ha ido evolucionando en el tiempo. Las pautas del derecho romano se volvieron a elaborar y otras se perfeccionaron, a través de los siglos. No debemos perder de vista que el derecho en general, trata de ser dinámico por antonomasia y el derecho procesal no es la excepción, pues los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica, han pretendido impregnar las normas de todos aquellos principios que respondan de la mejor manera posible, a la solicitud y pretensiones de las sociedad, y dentro de estas, al ser humano, como un medio de buscar y obtener la paz social o lo pretendido. Para ello han tratado de ir perfeccionando y readaptando todos los institutos, instituciones, actos, procedimientos y procesos en la mayoría de los casos a esa realidad imperante.

Los modernos sistemas procesales son reflejo palpable de las anteriores luchas e inquietudes que han evolucionado. Además, se han llegado a concebir trascendentalmente en la mayoría de los casos, en lo que a procesos se refiere, la instauración y puesta en práctica de los sistemas procesales basados en principios, donde predominan los dispositivos de corte oral, así como la celeridad, garantía de la doble instancia,

publicidad, concentración y humanización. No obstante, se deja ver la necesidad de la escritura para algunas etapas y actos en los procesos.

En cualquier tipo de sistema procesal: oral, escrito o mixto, el(la) juez(a) debe ver (leer) y oír, y en algunos casos, hasta palpar y descifrar la prueba. Pero, respecto a los dos primeros, el énfasis cambia según el tipo de proceso, en el escrito por lo general, solamente ve (pues casi todo lo tiene que apreciar, a través de la lectura de alegatos). Y, en el segundo, lo que se pretende es la aplicación de ambos a la vez (oiga y vea), para que así tenga una mejor apreciación del mensaje que se le quiere hacer llegar, y su decisión sea más precisa y justa.

Dados los cambios acelerados que se han producido en el país y en el mundo, entre otras por las nuevas corrientes económicas, de comunicación y socioambientales, así como por la opinión de algunos en cuanto a retardos dados en el Poder Judicial y achacados en parte a la forma cómo aparecen regulados los distintos procesos y procedimientos, se ha estimado la necesidad de un sistema procesal más dinámico y práctico, así como más económico, aspectos entre otros que debería reunir tal normativa.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia, preocupada por el atraso generado en los despachos, así como por estar el ser humano en primer lugar, ha considerado en parte la necesidad de elaborar distintos proyectos de códigos procesales, ahora el del Código Procesal Agrario. Es importante anotar que este ha sufrido constantes variantes que se han ido efectuando, pues existen varias críticas que les han planteado a las distintas propuestas.

Se ha tratado de manera somera y, únicamente, desde el ángulo de la institución del proceso, así como de los principios que se señalan, hacer una comparación desde varios aspectos, tanto de redacción, tecnicismos y contenido, la cual puede regular esta normativa. También algunos consideran que se deben limitar los principios.

Con la finalidad de arribar a una conclusión fructífera, fundada en la ciencia del derecho procesal y la experiencia en la realidad que se va a regular con tales disposiciones objetivas, se ha ahondado en algunos institutos y conceptos, como lo son: EL PROCESO, LOS PRINCIPIOS más importantes que deben informar este código, así como a fin de cumplir con el objeto del origen y razón de ser de este proyecto, los cuales se han plasmado en anteriores proyectos o se citan en la doctrina.

Tales principios, catalogados por otros como directrices y que han de ser tomadas en cuenta, tanto por el juez como la jueza, las partes y 108

terceros interesados, no se manifiestan en la práctica en forma pura, pero deben quedar incorporados en el cuerpo normativo procesal para que inspiren la interpretación que ha de darse al resto del articulado.

Al advertirse las ventajas de lo actualmente regulado con la experiencia que se ha tenido por los tribunales especializados, se deberá incursionar en el proyecto, una vez que se haya redactado, a fin de comparar ambas normativas e indicar con todo ello, si en realidad se podrá vislumbrar, si los principios que las inspiran son factibles de ser o no efectivos en la práctica.

Pero la oralidad como sistema procesal puro, no se ha dado, ni tampoco sería la panacea, si no se originan los cambios requeridos, no solo en la normativa, sino en la actitud de quienes administran justicia y, de alguna forma, participan en los procesos agrarios.

Por tanto, en este reto que estamos imbuidos, les corresponde ahora a todos(as) los interesados(as), poner un granito de arena y criticar, aportar ideas y cuestionarse lo que sería mejor para una administración de justicia, no solo rápida, sencilla, accesible, sino también humana.

Conciliación

Con el diálogo judicial que se genera, los personajes imprimen un ambiente propicio para que se termine con el drama que les lleva al litigio, porque a veces, por primera vez, las partes contendientes se cruzan palabras, ya que por lo general, si bien, en un inicio están en posiciones distantes y antagónicas, luego y, en muchas ocasiones, a través de las etapas de corte oral del proceso, encuentran una solución alterna más beneficiosa que la que daría una sentencia. Esto facilita la conciliación en los procesos conciliables.

En muchos casos, donde ya cesa el brutal encuentro de ímpetus guerreros que los llevó a dar inicio al íter procesal o el simple espíritu de lucha y el empeño por vencer, el cual

puede agravarse, conforme se engrosan los expedientes, y con ellos, la sed de ganar con todos los estímulos, se puede entrar en una fase de diálogo con la orientación debida de juzgadores(as) y asesores(as) capacitados (as) en técnicas de conciliación. Así surge la trascendencia social de este tema que, en procesos de corte oral, se facilita y se estimula esta forma alterna para finiquitar una lite.

Medidas precautorias

Las etapas de preeminencia oral, también les permiten al(a la) juzgador(a) y litigantes, tomar conciencia de la realidad del litigio y del entorno en que se da. De esta manera, de una forma viva e inmediata, se observan las odiseas de las partes, testigos, parientes y vecinos(as). Estos aspectos benefician la toma de decisiones inmediatas, mediante el instituto de las medidas cautelares, a fin de obviar males mayores.

Parte del proceso de redacción del proyecto, está en ustedes, puesto que la Comisión no se debería aislar, sino que pretende involucrar a todos los sectores. En la medida en que participen, se obtendrá un producto más fructífero. Asimismo, se deben tomar muy en cuenta dentro de esta propuesta procesal, la taxatividad impugnativa y la itinerancia de los (as) juzgadores(as) y defensores(as), a efecto de mantener en lo posible, lo resuelto en la primera instancia, con base en lo obtenido de la realidad, a través de la inmediatez que genera la oralidad en la primera instancia.109

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Tomo I, Editorial Ediar S.A., 1963.

ANTILLÓN, Walter. Parte II ¿Escritura u Oralidad?

ARGUEDAS SALAZAR, Olman. En ensayo: Principios del Proceso Civil. Revista Judicial n.º18, diciembre, 1980.

ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Temas Procesales. San José, Tomo II, Editorial Juritexto, 1996.

ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Teoría General del Proceso. San José, Editorial Juritexto, 2000.

CASTILLO VARGAS, Sara. La Oralidad, El Reto de la Administración de la Justicia.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá, Editorial Aguilar, s.a.c.

COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. TOMO II. Décima edición. Editorial A B C, Bogotá, Colombia, 1965.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. La Oralidad y sus Implicaciones en el Proceso Civil Declarativo en España y Costa Rica. Tesis doctoral presentada por el licenciado Jorge Alberto López González, dirigida por el profesor, doctor Alberto Montón Redondo. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal. Madrid. España, 2000.

Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. Editorial s.n. Primera Edición, agosto 2001.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ta. Edición. Editorial Porrúa S.A, México, 1966.

QUIRÓS, Jenny. Manual de oralidad para jueces y juezas. Editorial CONAMAJ, 2006. Costa Rica.

SENTÍS MELENDO, Santiago. El Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1957.

VESCOVI, Enrique. Ensayo: Bases generales para un Código procesal agrario en Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal (1979). 110

ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario. Tomo I, Editorial Guayacán, 1999.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Tomo II. Volumen I. Editorial ILANUD: Escuela Judicial, 1990.

NORMATIVA

Ley de la Jurisdicción Agraria

Código Modelo de Iberoamérica

Código Procesal Civil vigente

Proyectos de ley

DISCURSOS

MORA MORA, Luis Paulino. Discurso de la apertura del Año Judicial 2000.